SCJ-PS-25-0895
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0292177)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Rescisión de contrato y desalojo
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado constituido al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 627-2024-SSEN-00047, dictada en fecha 22 de abril de 2024, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

***PRIMERO**: En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación interpuesto por la señora [redacted], quien tiene como Abogados Constituidos y Apoderados Especiales a los Licenciados [redacted] y [redacted], en contra de la Sentencia civil Núm. 1072-2023-SSEN-00370, de fecha 16-6-2023, dictada por la Segunda Sala de*

SCJ-PS-25-0895
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0292177)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Rescisión de contrato y desalojo
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; y revoca la sentencia por los motivos expuestos en esta decisión. ***SEGUNDO****: En virtud del control difuso de la constitución, declara inconstitucional el artículo 12 de la ley núm. 289 sobre Contrato de Aparcería, de fecha 29 de mayo de 1972.* ***TERCERO****: En cuanto a la forma, declara regular y válida la demanda en rescisión de contrato, fijación de astreinte y daños y perjuicios incoada por la señora [redacted] en contra de [redacted], por haber sido incoada conforme a los preceptos legales vigentes y en cuanto al fondo, solamente la acoge en cuanto a la rescisión del contrato de aparcería verbal suscrito por la señora [redacted] en su calidad de propietario-arrendador y el señor [redacted] en su calidad de aparcero, respecto de la parcela No. 232 del [redacted]. No. 3 de Luperón, la cual está amparada mediante el Certificado de Título Núm. 151, expedido por el Registro de Títulos de Puerto Plata, a nombre de los Sucesores de Rafael Tupete, padre de la demandante; señora [redacted] y declara la rescisión del referido contrato.* ***CUARTO****: Declara la incompetencia de atribución de la corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata para estatuir sobre el desalojo del señor [redacted], del predio rural arrendado en aparcería y remite a las partes a proveerse ante al [redacted] en la jurisdicción inmobiliaria a los fines de lugar, por los motivos expuestos en esta decisión.* ***QUINTO****: Compensa las costas.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 14 de junio de 2024; **b)** emplazamiento mediante acto núm. 741/2024 de fecha 21 de junio del año 2024, instrumentado por la ministerial Magalys [redacted], depositado en fecha 1 de julio de 2024; **c)** adendum de emplazamiento mediante acto núm. 665/2024 de fecha 1 de julio del año 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 4 de julio de 2024; **d)** el memorial de defensa depositado en fecha 2 de julio de 2024; **e)** notificación del memorial de defensa mediante acto núm. 586/2024 de fecha 4 de julio del año 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 8 de julio de 2024.

SCJ-PS-25-0895
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0292177)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Rescisión de contrato y desalojo
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación de los recursos a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted]; y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los eventos siguientes: **a)** El caso que nos ocupa tiene su origen en una demanda en rescisión de contrato de arrendamiento incoada por la hoy recurrida demandante original en contra del hoy recurrente demandado original, a razón del alegado incumplimiento por parte del arrendatario cuya demanda fue declara inadmisible en virtud del artículo 12 de la Ley núm. 289 sobre Contrato de Aparcería, mediante sentencia civil núm. 1072-2023-SSEN-00370 dictada en fecha 16 de junio de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; **b)** el indicado fallo fue apelado por la demandante original, ejerciendo la corte *a qua* el control difuso de la constitucionalidad de las normas y declarando la inconstitucionalidad del artículo 12 de la Ley núm. 289, revocando la decisión impugnada y en virtud de la facultad de avocación acogió la demanda primigenia, al tenor de la sentencia objeto del recurso de casación que nos ocupa.

SCJ-PS-25-0895
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0292177)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Rescisión de contrato y desalojo
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

En cuanto al pedimento incidental de la parte recurrida

2) Procede en primer orden valorar la pretensión incidental planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa. En efecto, dicha parte propone que se declare inadmisible el presente recurso de casación por no estar acompañado de una copia auténtica de la sentencia impugnada de acuerdo a lo establecido en el artículo 18 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

3) La parte recurrente, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial de casación mediante acto núm. 586/2024 instrumentado en fecha 4 de julio de 2024, por el ministerial [redacted], ordinario de la Quinta Sala Civil y Comercial del Distrito Nacional, no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones de la parte recurrida, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2 de 2023.

4) En efecto, el artículo 18 párrafo I, de la Ley 2-23 del 17 de enero de 2023, establece: *El memorial de casación deberá estar acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad*[1]*, así como de los documentos en que se apoye la casación solicitada, si los hubiere*.

5) Es preciso puntualizar que la copia auténtica a que se refiere el mencionado texto legal es otorgada por la secretaría del tribunal que emite la sentencia, dando constancia de que

[1] Resaltado nuestro

SCJ-PS-25-0895
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0292177)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Rescisión de contrato y desalojo
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

este ejemplar es idéntico al original de la sentencia que figura en su protocolo; la autenticad de esa certificación es tradicionalmente establecida mediante la firma manuscrita del secretario, inicialización y sellado en todas las páginas del ejemplar certificado. Además, en virtud de los artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, cuando se trata de una decisión firmada en forma digital, el requerimiento establecido en el citado artículo 18 de la Ley sobre Recurso de Casación queda satisfecho mediante el aporte de un ejemplar en el que conste el enlace y código QR correspondientes a través de los cuales es posible verificar la autenticidad del documento.

6) Del examen del presente expediente se verifica que fue depositada una copia certificada de la sentencia la impugnada, firmada de manera digital y con código QR, por lo que cumple con las exigencias establecidas en el artículo 18 de la Ley núm. 2-23, dando lugar al rechazo del medio de inadmisión por improcedente, valiendo esto decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

En cuanto a las pretensiones de fondo de la parte recurrente

7) Por otro lado, previo a conocer el fondo del presente recurso es necesario pronunciarse respecto del pedimento formulado por la parte recurrente en su memorial de casación, en efecto, solicita en el ordinal segundo que se *revoque*[2] la sentencia impugnada y se declare la inadmisibilidad de la demanda primigenia.

[2] Resaltado nuestro

SCJ-PS-25-0895
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0292177)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Rescisión de contrato y desalojo
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

8) En ese sentido, acorde a las disposiciones del párrafo del artículo 7 y el artículo 8 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, la Suprema Corte de Justicia, decide, como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso sin conocer (salvo casos excepcionales) el fondo del asunto. De dichos textos se desprende que, a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, el objeto del debate en casación no es sobre las pretensiones originarias de las partes el proceso, pues este se efectúa contra la decisión impugnada, ya que, se trata para el juez de la casación de verificar si la sentencia que se le ha diferido es regular en derecho, lo cual equivale en términos de tutela a un control de legalidad del fallo impugnado.

9) Ha sido juzgado que las conclusiones de las partes son las que fijan la extensión de la causa y limitan por tanto el poder de decisión del juez o los jueces apoderados y el alcance de la sentencia que intervenga[3]. En ese orden, "revocar" una sentencia, implica la adopción de medidas que son ajenas a la propia fisionomía de la Corte de Casación, por ser asuntos que corresponde examinar y dirimir a los jueces de fondo, todo lo cual desborda los límites de la competencia de esta jurisdicción al tenor de los citados artículos 7 y 8 de la Ley núm. 2-23, salvo en los casos en que −a modo discrecional y cuando lo estime de buena administración de justicia− esta Corte de Casación disponga de la posibilidad que le otorga la misma ley, de examinar el fondo de la contestación objeto de juicio y dar una solución

[3] SCJ, 1era Sala, núm. 81, 8 mayo 2013. B. J. 1230; núm. 0860, 24 de julio de 2020. B. J. 1316

SCJ-PS-25-0895
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0292177)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Rescisión de contrato y desalojo
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

definitiva al caso cuando decida casar la sentencia impugnada[4], siempre y cuando haya sido correctamente apoderada.

10) En atención a lo anterior, procede que esta Sala declare inadmisibles, de oficio, las conclusiones tendentes a la revocación de la sentencia impugnada, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia

Sobre los medios de Casación.

11) Cabe aclarar que, aunque en el memorial de casación los medios están intitulados y enumerados en la forma, de la lectura del memorial de casación, se pueden determinar los siguientes medios: **primero:** errónea interpretación del artículo 6, 69 y de la Constitución; **segundo**: desnaturalización del artículo 75 de la Constitución.

Sobre el interés casacional

12) De conformidad con la ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el párrafo II de dicho texto legal habilita el recurso de casación en todos los casos, sin importar la materia, cuando la

[4] Art. 38 de la Ley 2-23 del 17 de enero de 2023.

SCJ-PS-25-0895
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0292177)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Rescisión de contrato y desalojo
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación.

13) La contestación que nos ocupa se trata de un proceso que concierne al asunto enunciado en la primera parte del párrafo II del artículo 10, por versar sobre una decisión que declaró la inconstitucionalidad de un artículo, por cuanto, el acceso al recurso de casación y su examen no requiere de evaluación de admisibilidad previa, debido a que al amparo del rigor procesal del interés casacional presunto se impone el examen directo del fondo del recurso.

14) Además, en otro apartado de su memorial de casación la parte recurrente alega que la decisión emitida por la corte *a qua* es contraria a la doctrina Jurisprudencial fijada por la Suprema Corte de Justicia respecto al artículo 12 de la Ley núm. 289, constituyendo esto un interés casacional objetivo en virtud del artículo 10 numeral 3 inciso a) de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, el cual será analizado en segundo orden si diere lugar a ello.

Valoración de las pretensiones de la parte recurrente y los medios de casación invocado.

15) Que es oportuno resaltar que, de la verificación del memorial de casación se advierte que, aunque el recurrente propone en su ordinal tercero que sea casada de manera íntegra la sentencia impugnada, los vicios invocados solo critican un punto de derecho de la

SCJ-PS-25-0895
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0292177)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Rescisión de contrato y desalojo
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

decisión en lo que respecta a la excepción de inconstitucionalidad, por lo que el presente recurso de casación se encuentra limitado al asunto controvertido.

16) En el desarrollo de sus medios de casación, los que se reúnen por su estrecha vinculación, la parte recurrente aduce, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en una errónea interpretación de los artículos 69 y 75 de la Constitución los cuales regulan los derechos constitucionales, cuyos preceptos fueron vulnerados por la alzada al declarar la inconstitucionalidad del artículo 12 de la Ley núm. 289 sobre Contrato de Aparcería, desconociendo que, entre las partes fue suscrito un contrato el cual se encuentra amparado en el artículo antes señalado dejando desprovisto de manera jurídica a los cultivadores de tierras para la producción agropecuaria. Además, aduce que la corte traspaso los límites de su competencia al decretar la inconstitucionalidad.

17) La recurrida, por su parte, defiende la sentencia impugnada señalando que contrario a lo alegado por la parte recurrente, la alzada hizo una correcta aplicación del derecho garantizando el debido proceso y una tutela judicial efectiva motivando en hechos y derecho la declaratoria de inconstitucionalidad respecto al impedimento para el acceso de la justicia que suponía el artículo 12 de la Ley núm. 289, para demandar de manera directa la rescisión del contrato de aparcería sin que fuera necesario la intervención del Instituto Agrario Dominicano por tratarse de una contrato de índole privado entre las partes sobre un terreno propiedad de la arrendadora demandante primigenia.

SCJ-PS-25-0895
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0292177)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Rescisión de contrato y desalojo
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

18) En esa tesitura, de la lectura de la sentencia impugnada se advierte que la actual recurrida interpuso una demanda en rescisión de contrato y desalojo en contra del actual recurrente, a los fines de poner término a la convención suscrita, pretensiones que fueron declaradas inadmisibles por el tribunal de primer grado argumentando que, al tratarse de un arrendamiento en virtud de la Ley núm. 289 sobre Contrato de Aparcería, cuyo artículo 12 establece que, para ordenar la rescisión del contrato debe constar una certificación de no objeción por parte del Instituto Agropecuario Dominicano (AID), cuya disposición no fue cumplido por parte de la accionante.

19) En grado de apelación la actual recurrida procuraba la revocación de la sentencia impugnada y la acogencia de la demanda primigenia, alegando que dicho artículo violentaba su derecho de propiedad consagrado en el artículo 51 de la Constitución. La corte *a qua,* de manera oficiosa, ejerciendo el control difuso, declaró la inconstitucionalidad del artículo 12 de la indicada ley.

20) De cara a los medios examinados, la corte *a qua* para declarar la inconstitucionalidad del artículo 12 de la Ley núm. 289, sobre Contrato de Aparcería, argumentó lo siguiente:

> *11.- En relación a la naturaleza jurídica del contrato de arrendamiento suscrito por las partes, es necesario establecer que debido a su objeto, de explotación agrícola rural, se trata de un contrato de aparcería, que es un contrato mediante el cual una parte, que se denomina propietario, acuerda con otra, que se llama aparcero, la explotación en mutua colaboración de un terreno rural o de una porción de este, con el fin de repartirse entre sí los frutos o utilidades que resulten de la explotación, el cual está regulado por el artículo 1763 y siguientes del Código Civil y de manera especial por la por la indicada ley núm. 289 Sobre*

SCJ-PS-25-0895
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0292177)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Rescisión de contrato y desalojo
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Contratos de Aparcería, por consiguiente es intranscendente que el inmueble objeto de parcería no pertenezca al AID, sino a un particular, como lo es la demandante, hoy recurrente. 12.- La ley núm. 289, del 29 de mayo de 1972, en su artículo 12, el cual dispone; "ningún contrato de arrendamiento o de aparcería a término fijo o por tiempo indeterminado de predios rústicos dedicados a la explotación agrícola, podrá ser resuelto a partir de la publicación de la presente ley, sin la autorización del instituto agrario dominicano. 13.- Ponderado el contenido de dicho artículo, la corte comprueba, que el derecho que tiene un aparcero de incoar una demanda judicial ante los tribunales de la República en contra de un arrendatario está supeditado a que previamente su demanda haya sido previamente a la autorización del IAD. 14.- De todo ello resulta, que la Instituto Agrario Dominicano (IAD), con las indicadas disposiciones, se está abrogando competencia de atribución que no, le corresponde, que es de orden público, de uno de los poderes público del Estado Dominicana, como lo es el Poder Judicial, ya que conforme al artículo 149, parrado I de la Constitución de la República. La función judicial consiste en administrar justicia para decidir sobre los conflictos entre personas físicas o morales, en derecho privado o público, en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado. Su ejercicio corresponde a los tribunales y juzgados determinados por la ley. El Poder Judicial goza de autonomía funcional, administrativa y presupuestaria, por lo cual dicho artículo es contario a la Constitución. 15.- También advierte la corte que las referidas disposiciones del artículo 12 de la señalada ley; en el cual el juez de primer grado fundamenta su fallo, impone una limitación a los arrendadores aparceros, que es un derecho constitucional, como lo es el de libre acceso a la justicia, al pretender que las demandasen resolución de contratos de aparcería, sean primero sometidas a al Instituto Agrario Dominicano (IAD) para que el mismo emita su autorización poderes y alcance que no le da ninguna norma, inobservando el principio de control preventivo de constitucionalidad, contemplado en el Artículo 6 de nuestra Carta Magna y que dispone lo siguiente:" Artículo 6.- Supremacía de la Constitución. Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución. 16.- El debido proceso previsto en el artículo 69 de la Constitución está conformado por un conjunto de garantías mínimas que tiene como puerta de entrada el derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita. Este primer peldaño es de trascendental relevancia, porque a través de él se entra al proceso, y es precisamente dentro del proceso donde pueden ejercitarse las demás garantías

SCJ-PS-25-0895
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0292177)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Rescisión de contrato y desalojo
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

del proceso debido. El tribunal constitucional , al referirse al alcance que comportan estas garantías y su relación con otras provenientes de las fuentes convencionales, ha dicho (TC/0048/12 del ocho (8) de octubre de dos mil doce (2012), letra i, página 15), que: El debido proceso y sus correspondientes garantías, así configuradas en nuestra norma constitucional, han sido prescritos también por la Convención Americana sobre Derechos Humanos que, en su artículo 8.1 reza: Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. r. De manera que poder acceder a la justicia sin ningún tipo de obstáculo ni impedimento constituye una garantía prevista, además, en el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos; lo mismo que en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. SENTENCIA TC/0006/14 4-1-2014. 18.- El Artículo 68 de la constitución dispone: Garantías de los derechos fundamentales. La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley. Artículo 69.-Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable; 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; 5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa; 6) Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo; 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio; 8) Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley; 9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción

SCJ-PS-25-0895
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0292177)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Rescisión de contrato y desalojo
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

> *impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia; 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. 19.- Por consiguiente, por los motivos expuestos, resulta procede en virtud del control difuso de inconstitucionalidad, que tiene su fundamento en artículo 51 de la Ley núm. 137-11, declarar inconstitucionalidad del artículo 12 de la ley núm. 289, del 29 de mayo de 1972 por lo que procede revocar la sentencia recurrida en apelación y en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación la corte ejerciendo su facultad de avocación conforme el artículo 473 del Código de Procedimiento Civil, por encontrase reunidas las condiciones de las mismas, estatuir sobre la demanda en rescisión de contrato y desalojo, fijación de astreinte y daños y perjuicios interpuesta por el demandante en contra del demandado.*

21) Respecto a la competencia de los tribunales para declarar la inconstitucionalidad de una ley o artículo, cabe observar que el principio de supremacía constitucional consagrado en el artículo 6 de nuestra carta sustantiva declara, de manera categórica, que la Constitución es la norma suprema y, en esa virtud, (...) son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrario a esta Constitución. La protección del aludido principio resulta esencial para garantizar el Estado social y democrático de derecho, el cual se encuentra fundado, a la luz del artículo 7 constitucional, en el (...) respeto a la dignidad humana, los derechos fundamentales, el trabajo, la soberanía popular y la separación e independencia de los poderes públicos. En este contexto, debemos agregar que el artículo 188 de la Constitución reconoce la atribución que ostentan todos los tribunales de la República de ejercer el control difuso de la constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento para examinar y decidir, ya sea a pedimento de parte o de oficio[5], si las

[5] Artículo 52 de la Ley núm. 137-2011

SCJ-PS-25-0895
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0292177)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Rescisión de contrato y desalojo
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

disposiciones normativas aplicables a la materia del caso resultan compatibles con la carta sustantiva.

22) Los tribunales del Poder Judicial tienen a través del control difuso de la constitucionalidad, por disposición de la norma suprema, el deber de revisar, en el marco de los procesos sometidos a su consideración, la constitucionalidad del ordenamiento jurídico aplicable al caso con efectos *interpartes*, como consecuencia de la supremacía de la Constitución para cumplir con el deber que le imponen las normas antes transcritas, las cuales tienen carácter de orden público.

23) En esa línea argumentativa, resulta útil dejar constancia que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, por disposiciones constitucionales y legales precitadas se infiere que todos los tribunales de la República *tienen competencia* en virtud de la Constitución para inaplicar una norma o ley en función al control difuso, de los casos que en ellos se ventilan ya sea a petición de partes o de manera oficiosa, por cuanto el aspecto analizado será desestimado.

24) Conforme a lo analizado, como ya se ha indicado en otro apartado de esta decisión, la corte *a qua* declaró la inconstitucionalidad del artículo 12 de la Ley núm. 289 sobre Contrato de Aparcería, sobre el fundamento de que vulnera el artículo 69 de la Constitución de la República al limitar el acceso a la justicia de manera directa, cuando una de las partes contratantes ha incumplido con las obligaciones establecidas.

SCJ-PS-25-0895
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0292177)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Rescisión de contrato y desalojo
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

25) Sobre el particular, es pertinente indicar que el referido artículo 12 de la Ley núm. 289 sobre Contrato de Aparcería, establece lo siguiente: *ningún contrato de arrendamiento o de aparcería a término fijo o por tiempo indeterminado de predios rústicos dedicados a la explotación agrícola, podrá ser resuelto a partir de la publicación de la presente ley, sin la autorización del instituto agrario dominicano.*

26) En ese tenor, la indicada Ley núm. 289 de 1972, no permite la celebración de contratos de arrendamiento o aparcería, o cualquier otro tipo de contrato que implique la explotación indirecta de la tierra, promulgada a raíz de una realidad social marcada por la necesidad de mejorar la distribución de la tierra y la productividad agraria y la necesidad de proteger a los aparceros. En ese sentido, dicha normativa garantiza una distribución más equitativa de los beneficios de la producción y promueve un modelo de trabajo más justo, es decir, que los pequeños agricultores no sean explotados por propietarios de tierras.

27) En ese contexto, el precitado artículo 12 de la ley busca proteger a los agricultores y garantizar que los contratos de arrendamiento o aparcería de tierras agrícolas no se resuelvan de forma unilateral o arbitraria. Por esto se establece que, previo a rescindir un contrato concertado bajo la dicha premisa, se requiere la aprobación del Instituto Agrario Dominicano (IAD), una institución estatal encargada de la reforma agraria y el desarrollo rural.

28) En relación con lo aquí analizado, es dable resaltar que el derecho de acceso a una justicia accesible, oportuna y gratuita es la primera garantía que aparece descrita en el

SCJ-PS-25-0895
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0292177)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Rescisión de contrato y desalojo
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

artículo 69 de la Constitución, como parte integrante del debido proceso y la tutela judicial efectiva que el Estado no solo se ha comprometido a respetar, sino también a garantizar su protección en favor de todos los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico.

29) El Tribunal Constitucional ha sostenido que la Constitución dominicana consagra, en los artículos 68 y 69, respectivamente, un conjunto de garantías para la aplicación y protección de los derechos fundamentales, como mecanismo de tutela frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos que vinculan a todos los poderes públicos con el objetivo de garantizar su efectividad, así como los principios para la interpretación de los derechos y garantías fundamentales contenidos en la misma[6].

30) En la misma línea, el indicado tribunal ha precisado que el debido proceso previsto en el artículo 69 de la Constitución está conformado por un conjunto de garantías mínimas que tiene como puerta de entrada el derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita. Este primer peldaño es de trascendental relevancia, porque a través de él se entra al proceso, y es precisamente dentro del proceso donde pueden ejercitarse las demás garantías que integran el proceso debido[7].

31) La dimensión constitucional que supone el derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva fue desarrollada por el Tribunal Constitucional mediante sentencia

[6] TC/0070/12, 29 de noviembre de 2012, pág. 15
[7] TC/0006/14, 14 de enero de 2024, pág. 25

SCJ-PS-25-0895
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0292177)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Rescisión de contrato y desalojo
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

TC/0427/15, del 30 de octubre de 2015, pág. 18, en la que señaló: 10.2.15. En ese sentido, para que se cumplan las garantías del debido proceso legal, es preciso que el justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva, pues el proceso no constituye un fin en sí mismo, sino el medio para asegurar, en la mayor medida posible, la tutela efectiva, lo que ha de lograrse bajo el conjunto de los instrumentos procesales que generalmente integran el debido proceso legal. 10.2.16. En ese sentido, la tutela judicial efectiva sólo puede satisfacer las exigencias constitucionales contenidas en el citado artículo 69 de la Constitución, si aparece revestida de caracteres mínimamente *razonables y ausentes de arbitrariedad, requisitos propios de la tutela judicial efectiva sin indefensión a la que tiene derecho todo justiciable.*

32) La doctrina ha sostenido que si el Estado ha monopolizado ─como principio─ el poder de solucionar los conflictos que se susciten entre las personas ─cualquiera que sea su naturaleza─ es claro que tiene que permitir el fácil acceso de ellas a la jurisdicción. Cuando una persona cree que su derecho ha sido afectado, violado, amenazado o negado, debe tener la posibilidad cierta de que el Estado responda a su planteamiento y dé la solución prevista en el ordenamiento jurídico[8].

33) A partir del principio de razonabilidad las normas jurídicas que limitan derechos de los ciudadanos en el Estado constitucional, quedan sometidas a un orden racional como

[8] HERRENDORF, [redacted] BIDAR CAMPOS, GERMÁN J. "Principios de derechos humanos y garantías", Ediar, p. 224. Citados por MARABOTTO LUGARO, [redacted]. "Un derecho humano esencial: el acceso a la justicia.", pág. 293.

SCJ-PS-25-0895
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0292177)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Rescisión de contrato y desalojo
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

fundamento axiológico de su validez a tenor de los artículos 40.15 y 74.2 de la Constitución, es decir, que se traduce en limitación de la facultad del Estado para la regulación de bienes con protección constitucional[9]. Los citados textos disponen, sucesivamente: La ley sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica. Sólo por ley, en los casos permitidos por esta Constitución, podrá regularse el ejercicio de los derechos y garantías fundamentales, respetando su contenido esencial y el principio de razonabilidad.

34) Aunque el derecho de acceso a una justicia accesible, oportuna y gratuita constituye una garantía constitucional que integra el debido proceso sustancial, su regulación está reservada al desarrollo legislativo y como tal, ha de ser ejercitado conforme a los cauces procesales previstos en la ley. Al ser un derecho de configuración legal son las normas legales que determinan su alcance y contenido, así como los presupuestos y requisitos necesarios para su ejercicio. Sin embargo, las limitaciones impuestas deben cumplir con los parámetros de razonabilidad constitucionalmente previstos.

35) En esa tesitura no es un hecho controvertido que las partes concertaron un contrato verbal de arrendamiento respecto a la parcela núm. 232 del D. C. No. 3 de Luperón, amparada en el certificado de título núm. 151 emitido por el Registro de Titulo de Puerto Plata, a los fines de la explotación agrícolas de los frutos cosechados en la parcela arrendada.

[9] TC/0099/12, 21 de diciembre de 2012

SCJ-PS-25-0895
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0292177)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Rescisión de contrato y desalojo
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

36) En la especie, tal y como fue indicado por la corte *a qua,* el derecho de acceso a la justicia se encontraba limitado convirtiendo dicha garantía en una simple expectativa de derecho, en la medida en que la acción judicial antes señalada se encontraba supeditada al depósito de una certificación emitida por el Instituto Dominicano Agrario según lo establecido en el artículo 12 de la Ley núm. 289 sobre Contrato de Aparcería.

37) Que, aunado a esto, aunque el Instituto Dominicano Agrario tiene como objetivo principal la reforma Agraria en todo el territorio nacional, racionalizando la propiedad, tenencia y uso de la tierra, promoviendo el incremento de la producción, y el caso que nos ocupa nace de una relación contractual sobre arrendamiento para el cultivo de cacos, aguacates y frutos menores, tal escenario no da apertura a limitar el derecho al acceso de la justicia, cuando se promueva un incumplimiento de las obligaciones concertadas, y en caso que nos ocupa, la parte recurrida demandante original fundamentó su acción en base a la falta por parte del arrendatario de efectuar la entrega del 50% de la explotación de los frutos cosechados, en virtud del derecho de propiedad que le asiste amparado en el certificado de título núm. 151 expedido por el Registro de Títulos de Puerto Plata, por cuanto, no podía supeditarse el acudir por ante los tribunales al previo depósito de una certificación de no objeción del Instituto Agrario Dominicano, cuando este no posee un derecho de propiedad respecto al inmueble arrendado, ni formó parte en el contrato, lo cual quedo indicado en la certificación de fecha 28 de agosto de 2023, documento valorado por la corte *a qua.*

SCJ-PS-25-0895
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0292177)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Rescisión de contrato y desalojo
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

38) En definitiva, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la alzada obró dentro de la legalidad y los poderes conferidos en el artículo 188 de la Constitución, motivando en hechos y derechos la inconstitucionalidad decretada, garantizando un debido proceso de ley, por cuanto no es posible atribuir a la alzada los vicios denunciados por la parte recurrente en sus medios de casación, por tanto, procede su rechazo.

En cuanto al interés casacional objetivo

39) El interés casacional objetivo se determina de acuerdo con lo indicado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia, interés que deberá invocar y acreditar de manera individual la parte recurrente, antes de sus medios de casación, justificando la necesidad de fijación o unificación de la doctrina jurisprudencial.

40) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrente en otro apartado de su memorial de casación alega que la decisión emitida por la corte *a qua* es contraria a la doctrina Jurisprudencial fijada por la Suprema Corte de Justicia respecto al artículo 12 de la Ley núm. 289.

41) En consonancia con lo expuesto, para que quede configurado el supuesto previsto en el artículo 10.3. inciso a), cuando se trata de sentencia que resuelve cuestiones en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, es necesario que en el memorial de casación *(i)* se citen dos o más sentencias de la Primera Sala y *(ii)* que se razone cómo,

SCJ-PS-25-0895
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0292177)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Rescisión de contrato y desalojo
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

cuándo y en qué sentido la decisión impugnada ha vulnerado o desconocido la jurisprudencia que se establece en ellas.

42) Del análisis del memorial de casación, hemos observado que, la parte recurrente, aunque alegato que la alzada falló contrario a la doctrina de esta Primera Sala, en lo que concierne al artículo 12 de la Ley núm. 289 sobre Contrato de Aparcería, no cumplió con el requisito esencial de desarrollar su argumentos citando por lo menos dos decisiones de esta Corte de Casación respecto al punto discutido, razón por la cual procede declarar inadmisible el presente medio por falta de interés casacional objetivo y, en consecuencia, se rechaza el recurso de casación que nos ocupa, al no quedar más nada que juzgar.

43) Al tenor del párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, en la especie, procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones, tal como se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 7, 11, 12, 16, 29, 54, y 95 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Artículos 69, 74, 75 y 188 de la Constitución. Ley núm. 289 de 1972 sobre Contrato de Aparcería.

FALLA:

SCJ-PS-25-0895
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0292177)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Rescisión de contrato y desalojo
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 627-2024-SSEN-00047 dictada en fecha 22 de abril de 2024, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmada por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted], y [redacted].

[redacted] *Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*